

Visto el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, la cual fue turnada para su atención a la **SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, a la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, a la **DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA** y a la **EMBAJADA DE MÉXICO EN FRANCIA**, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva su contenido, del que se desprende la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**Solicitud 0000500242117:**

“Solicito las cartas diplomáticas y/o cualquier oficio o documento diplomático que haya remitido el gobierno de Francia a nuestro país, desde el 2006 al 30 de noviembre del 2012, relacionados con la ciudadana francesa, Florence Marie Louise Cassez Crepin.

...”

**De las actuaciones de las Unidades Administrativas consultadas se desprenden las siguientes consideraciones:**

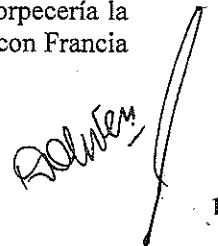
“Al respecto, me permito comunicarle que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada y confidencial por un término de 5 años**, y no es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada *in situ*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones II y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Comunicaciones diplomáticas entre Estados**

Después de realizar una búsqueda en los expedientes de esta oficina, se localizaron algunas comunicaciones sobre el particular, las cuales constituyen documentos enviados por la vía diplomática por otro Estado. Estos documentos se encuentran protegidos conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD), tratado internacional del que forma parte México.

Tomando en cuenta lo anterior, la difusión de estas comunicaciones puede ocasionar un daño presente, probable y específico a la relación bilateral con Francia, conforme a las siguientes consideraciones:

- Se corre el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada, faltando a la expectativa de confidencialidad y discrecionalidad con la que deben ser tratadas las comunicaciones entre Estados, cuestionándose la reciprocidad que México reconoce en el tratamiento a comunicaciones entre dos entes soberanos, intercambiadas por la vía diplomática.
- El Estado mexicano estaría violando obligaciones internacionales establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de la cual forma parte.
- Su divulgación sería una clara falta a la reciprocidad y confianza sobre la cual se cimienta la relación bilateral entre México y Francia, causando un daño significativo y perdurable a los vínculos bilaterales de ambas partes, ya que se obstaculizaría la comunicación con el Gobierno de Francia y se entorpecería la conducción de los asuntos internacionales de México, de tal forma que futuras negociaciones con Francia en distintos temas podrían verse afectadas.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-118

Folio 0000500242117

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
**RESERVADA y CONFIDENCIAL**

Con el fin de ampliar los argumentos antes vertidos, se señala que conforme a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar:

Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

Como se indicó, el Estado mexicano forma parte de la CVRD<sup>[1]</sup>, que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, que se encuentren de acuerdo con la Constitución y hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

La CVRD establece las normas para el intercambio entre las representaciones diplomáticas y los Estados ante los cuales están acreditadas. Su fin principal es el de facilitar y proteger la comunicación entre Estados, así como regular la relación de los agentes diplomáticos del Estado acreditante frente al Estado receptor.

Entre las disposiciones relevantes de la Convención para el caso que nos ocupa, destaca lo dispuesto por los artículos 24 y 27.2, que señalan que los archivos, documentos y correspondencia oficial de la misión diplomática son siempre inviolables. El artículo 27.2 establece que por "correspondencia oficial" debe entenderse toda comunicación concerniente a la misión y a sus funciones; en la cual caben las cartas, oficios, o notas diplomáticas, medio de comunicación por excelencia para los intercambios bilaterales entre las embajadas acreditadas en un país y el Estado receptor. Actualmente, se consideran como parte de los archivos diplomáticos a los archivos electrónicos e, incluso, a la información que es del conocimiento de los empleados de una misión diplomática (*Véase DENZA, Eileen, Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations, 3rd edition, Oxford, 2008, p.195*).

Es importante resaltar que la CVRD extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física, por lo que sus efectos son plenamente aplicables a las comunicaciones que obran en los expedientes de la Secretaría, como en el caso en concreto (los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables *donde quiera que se hallen*).

Dado que el propósito de los artículos mencionados de la CVRD es garantizar la confidencialidad de la información que los archivos y documentos contienen, estos han sido interpretados por los Estados parte de la Convención en el sentido de conferir una protección amplia a los mismos. Ello implica, por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales o autoridades administrativas del mismo; lo anterior se encuentra sustentado en jurisprudencia emitida por la Corte Internacional de Justicia<sup>[1][2]</sup> y por tribunales extranjeros<sup>[3]</sup>.

La inviolabilidad de los archivos y correspondencia oficial requiere pues, que en la ausencia de consentimiento del Estado acreditante, las autoridades del Estado receptor excluyan de procedimientos jurisdiccionales y

[1] Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=222&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=222&depositario=0)

[2] *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, [1980], Judgment, ICJ Reports 1980, p. 3.para 77, disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/64/6291.pdf>

[3] *Fayed v. Al-Tajir*, UK Court of Appeal, (1988) 1QB 712; *Renhard v. Humphreys & Harding Inc.*, Civil Action No. 2128-72 US District Court, District of Columbia, 381 F Supp 382 (DDC 1974); *Shearson Lehman Bros Inc v. Maclaine Watson & Co Ltd and others* (International Tin Council Intervening) [1988] 1 WLR 16 77 ILR 145; *Taiwan v. U.S.*, District Court for the Northern District of California, 128 F.3d 712 (9th Cir. 1997)

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



administrativos información obtenida en contravención a dicha prerrogativa. En otras palabras, dicha información debe considerarse inadmisibles en procedimientos ante autoridades administrativas y/o judiciales del Estado receptor. De igual manera, el derecho internacional impide que se obligue a su exhibición para efecto de cualquier procedimiento jurídico en el Estado receptor<sup>[4]</sup>.

Así, el riesgo de perjuicio para el Gobierno de México, en el contexto de la relación bilateral estratégica con Francia, resulta muy elevado y justifica, en el contexto apuntado, la reserva de estas comunicaciones. Además de las razones ya esgrimidas, con la reserva solicitada:

- Se salvaguarda el debido ejercicio de la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conducir y coordinar la política exterior, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones que le otorgan a la Cancillería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Se evita que la información sea potencialmente utilizada en perjuicio del interés general de México, obstaculizando la comunicación con el Gobierno de Francia y entorpeciendo la conducción de los asuntos internacionales de México, así como la potencial afectación de futuras negociaciones con Francia en distintos temas.
- Se trata de una medida idónea para evitar un perjuicio a la conducción de la política exterior y no existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a la posible afectación en los distintos rubros que se han mencionado en este escrito.
- Se evita el riesgo del mal uso de la información y las comunicaciones mismas que nuestro país entregue al Gobierno francés, ya que podría cuestionarse la reciprocidad que México reconoce en el tratamiento a comunicaciones entre dos entes soberanos, intercambiadas por la vía diplomática.

#### **Información personal vinculada a un proceso judicial**

Entre las comunicaciones existentes, se identificó información vinculada al proceso judicial de la señora Cassez y otros individuos. En este sentido, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de estas comunicaciones, consiste en que:

- Se ventilaría información de presuntos responsables involucrados en el proceso, en contra del principio de presunción de inocencia;
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Gobierno francés al haber permitido que fueran exhibidas investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

Adicionalmente, de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona o en las personas involucradas, al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

[4] ROBERTS, Ivor, Satow's Diplomatic Practice, 6th edition, Oxford, 2009, p.113.

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-118

Folio 0000500242117

Asunto: Se confirma la clasificación de información  
**RESERVADA y CONFIDENCIAL**

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada [de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados], a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial. Desde una perspectiva análoga, sirve de apoyo la tesis aislada número I.1o.A.60 A (10a.), Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página: 1523, de texto y rubro siguientes:

*INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL. El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna."*

Por todo lo anterior, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que se analiza produciría un daño presente, probable y específico al interés jurídico tutelado en la hipótesis de reserva planteada:

- Es **presente** porque existe un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre México y Francia, toda vez que la información contenida en el auxilio jurídico y la proporcionada por el Estado francés fue transmitida única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general;
- Es **probable** en virtud de que se pondrían en riesgo las relaciones internacionales y se violentaría el principio de respeto a la información entregada en el marco de intercambio entre Estados; y,
- Es **específico**, toda vez que si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requerido, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.
- Por otro lado, se considera que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su difusión.

Por estas razones, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada.

IMPRESA



**Clasificación de la información solicitada: RESERVADA**, las comunicaciones diplomáticas entregadas por el gobierno de la República de Francia a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

**Clasificación de la información solicitada: CONFIDENCIAL**, los Datos Personales contenidos en las comunicaciones diplomáticas, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información:** artículos 6º, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 16, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II y XIII, 113, fracción I, 117, 140 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción II, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación para la Clasificación de información: CONFIDENCIAL**, toda vez que la documentación solicitada contiene información consistente en **DATOS PERSONALES** en posesión de un Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 3, 9, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y XXXIII, 6, 16 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y por otra parte, al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito del titular de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Periodo de reserva: 5 años.**

**Prueba de daño:** La señalada en las consideraciones derivadas de las actuaciones de las unidades administrativas consultadas.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 13 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 61, fracciones II y V, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II y XIII, 111, 113, fracción I, 117, 134, 135, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción II, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 65, fracción II, 140 y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de la información que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, de conformidad con las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas consultadas, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500242117, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**OSCAR SÁNCHEZ DELGADO**

Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores

**DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES**

Director General del Acervo Histórico Diplomático y  
Coordinador de Archivos de la Secretaría de Relaciones  
Exteriores

ENE

**ROSAURA GARCÍA PALMEROS**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Relaciones Exteriores